

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TITULO:

EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE*) COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN ECUADOR.

TRABAJO DE TITULACION QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

Estudiante: **POLO QUIÑONEZ IVAN JOHNNY**

Tutor. **ARGUELLO ARELLANO ENRIQUE EFRAIN**

SAMBORONDON, MARZO, 2026

EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE*) COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN ECUADOR

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **IVAN JOHNNY POLO QUIÑONEZ,** estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación cuyo título es: **EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE*) COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN ECUADOR**, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el cual cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

MGS. EFRAÍN ARGÜELLO ARELLANO

TUTOR

EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE*) COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN ECUADOR

IVAN J. POLO QUIÑONEZ

Magister en Planificación, Evaluación y Acreditación de la Educación Superior

Docente de la Facultad de Jurisprudencia, CCSS y Políticas y de Maestría en Derecho Administrativo. Universidad de Guayaquil

Universidad Espíritu Santo – Ecuador

Correo: ivanpolo@uees.edu.ec

Dir; Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla - Samborondón.

DEDICATORIA

Dedico este nuevo logro profesional y el producto de mi esfuerzo, a Dios, a mi hijo Johnny Stewart, a mi padre Jorge Vicente (+), a mi madre Ma. Magdalena y a toda mi familia.

A la República del Ecuador, mi Patria país mega diverso bendecido por Dios, a la Universidad de Guayaquil bastión de mi desarrollo profesional, a la Aduana del Ecuador mi querida institución, a la juventud ecuatoriana, en especial a mis estudiantes que se capacitan en busca de un futuro mejor donde impere la verdad, la justicia y el respeto a los derechos y la naturaleza.

Iván Johnny POLO Quiñónez

EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE*) COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN ECUADOR

Índice

Introducción 8

1. La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: modelos de imputación .. 10

1.1 Modelos de Imputación (vicarial vs. de culpabilidad propia) 11

1.1.1 Modelo vicarial o de transferencia de responsabilidad..... 11

1.1.2 Modelo de culpabilidad propia u organizacional 12

1.1.3 Modelo de tendencia contemporánea: modelo mixto 13

1.2 Requisitos para la imputación 13

1.2.1 Vinculación del autor individual..... 13

1.2.2 Interés o beneficio de la empresa 13

1.2.3 Defecto de la organización o falta de debido control..... 14

1.3 Circunstancias atenuantes y sanciones 14

1.3.1 Circunstancia atenuantes..... 14

1.3.2 Sanciones aplicables a la persona jurídica 15

2. El Programa de Cumplimiento: Naturaleza jurídica y elementos constitutivos16

2.1 Programa de Cumplimiento (*Compliance*)..... 16

2.2 Naturaleza Jurídica y alcance 17

2.3 Requisitos para prevenir imputación y circunstancias atenuantes 18

2.4 Riesgos legales y ética empresarial 19

3. Derecho Comparado: El programa de cumplimiento normativo y su alcance jurídico 20

3.1 Modelo Europeo: Responsabilidad penal de las personas jurídicas..... 20

3.2 Código Penal español: transferencia de responsabilidad (Art. 31 bis)..... 21

3.3 El modelo francés: responsabilidad penal y enfoque preventivo-administrativo..... 22

3.4 Derecho comparado: Modelo europeo, España y Francia..... 24

3.5 Derecho comparado: Modelos de América del Sur..... 25

4. Análisis del COIP: ¿Cómo integrar el *Compliance* como eximente en el sistema ecuatoriano? 26

4.1 Beneficios del programa de cumplimiento..... 27

4.2 Modelo de imputación de responsabilidad penal. COIP (Art. 49) 28

4.3 Requisitos y circunstancias atenuantes..... 28

4.4 Prevención de Riesgos legales y promoción de ética empresarial 29

Conclusiones 30

Recomendaciones..... 31

Bibliografía 31

EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE*) COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN ECUADOR

Resumen

La presente investigación propone la incorporación expresa en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador de una eximente o atenuante de responsabilidad penal para personas jurídicas basada en la implementación efectiva de programas de cumplimiento (*compliance*). A partir del análisis comparado del modelo de responsabilidad penal corporativa ecuatoriano, la experiencia y aplicación en otros ordenamientos jurídicos especialmente como España y Chile, se sostiene que la normativa actual carece de incentivos suficientes para promover una cultura preventiva real en las organizaciones. La investigación argumenta que un programa de cumplimiento idóneo, adecuado al riesgo, debidamente implementado y supervisado, debe tener efectos jurídicos concretos, como eximir de responsabilidad cuando el delito se comete eludiendo de forma fraudulenta los controles, o por lo menos atenuar la sanción cuando el sistema resulte parcialmente eficaz; también se destacan los beneficios del *compliance* en la detección temprana de irregularidades, mitigación de consecuencias jurídicas y generación de evidencia probatoria. La propuesta normativa busca fortalecer la prevención de delitos económicos y de corrupción alineando el COIP con estándares internacionales y promoviendo una política criminal moderna basada en incentivos a la autorregulación empresarial y la debida diligencia con ética empresarial.

Palabras clave: responsabilidad penal, persona jurídica, programa de cumplimiento, compliance, eximente de responsabilidad, debida diligencia, delito corporativo, ética empresarial,

EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE*) COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN ECUADOR

Abstract

This research proposes the explicit incorporation into Ecuador's Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) of an exemption or mitigating circumstance for corporate criminal liability based on the effective implementation of compliance programs. Through a comparative analysis of the Ecuadorian corporate criminal liability model and the experience and application of similar programs in other legal systems, particularly those of Spain and Chile, it is argued that current regulations lack sufficient incentives to promote a genuine culture of prevention within organizations. The research argues that a suitable compliance program, appropriate to the risk, properly implemented, and supervised, should have concrete legal effects, such as exempting entities from liability when a crime is committed by fraudulently circumventing controls, or at least mitigating the penalty when the system proves partially effective. The benefits of compliance in the early detection of irregularities, mitigation of legal consequences, and generation of evidentiary evidence are also highlighted. The proposed regulations seek to strengthen the prevention of economic crimes and corruption by aligning the COIP with international standards and promoting a modern criminal policy based on incentives for corporate self-regulation and due diligence with business ethics.

Keywords: criminal liability, legal entity, compliance program, compliance, exemption from liability, due diligence, corporate crime, business ethics

EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE*) COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN ECUADOR

Introducción

El alcance jurídico de un programa de cumplimiento (*compliance*) en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador es significativo, no sólo porque el tema de *compliance* penal es de alta pertinencia y actualidad, sino porque su aplicabilidad abarca diferentes aspectos, por una parte, la legislación vigente y por otra la responsabilidad penal de la persona jurídica. En este contexto, es prioritario analizar el modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el COIP para establecer su eficacia como eximente de responsabilidad penal conociendo su correlación con el alcance jurídico del Programa de Cumplimiento.

En el análisis de la naturaleza dogmática del Programa de cumplimiento en el COIP, nos encontramos con una indefinición del valor jurídico, en virtud que no podemos definirlo como circunstancia atenuante o excluyente de la culpabilidad empresarial, para lo cual revisaremos modelos de imputación vicarial donde los actos son cometidos por sus representantes, y modelos de culpabilidad propia donde los actos se cometen por falta de control de la persona jurídica.

En el objeto de conocer las mejores prácticas, se realiza un recorrido para examinar la legislación comparada sobre los requisitos con toda la normativa que debe cumplir un programa de cumplimiento (*compliance*), si bien encontramos el modelo europeo basado en la idea que las personas jurídicas deben ser responsables penalmente por los delitos cometidos en su beneficio o en el de sus asociados, el Código Penal español en el artículo 31 Bis establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas basado en la transferencia de responsabilidad de la persona natural a la persona jurídica. Por otra parte, el modelo francés se basa en la imputación propia de la persona jurídica, que se considera responsable por no haber implementado sistemas de integridad y control adecuados.

En la revisión de los Programas de Cumplimiento (*Compliance Program*): que incluye su naturaleza jurídica y elementos constitutivos, llegamos de forma breve y detallada en recorrido por América del Sur, donde varios países han adoptado modelos de imputación de responsabilidad penal para personas jurídicas, enfocándose en programas de cumplimiento (*compliance*) para prevenir delitos, donde Chile y Colombia se centran en la culpa propia, mientras que Argentina y Perú combinan la responsabilidad vicarial (actos cometidos por sus representantes) y la culpa propia (por falta de control). Pero en este mismo análisis sobre el tipo de responsabilidad, encontramos que Colombia y Argentina tienen un enfoque más amplio, mientras que Perú y Chile se centran en delitos específicos; siendo favorable que todos los países mencionados promueven la implementación de programas de cumplimiento para prevenir delitos y mitigar sanciones.

Por otro lado, se realiza el análisis en Ecuador, donde el modelo de imputación de responsabilidad penal en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) también regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, enfocándose en la implementación de programas de cumplimiento para prevenir delitos y riesgos legales. Con estos antecedentes y en virtud que la legislación ecuatoriana es breve, se busca examinar la legislación comparada sobre los requisitos que debería cumplir el Programa de Cumplimiento (*compliance*) con el objetivo de integrarse como eximente en el sistema penal ecuatoriano y promover la ética empresarial. Mediante análisis de varios artículos relacionados y la revisión de legislación comparada se busca contribuir con este problema de indefinición del valor jurídico, ampliando su comprensión, proponiendo una interpretación dogmática que permita aplicar el programa de cumplimiento como eximente en Ecuador y mejorando las

practicas que deben tener las personas jurídicas para que su *Compliance* Penal exima de pena o en su defecto, sea considerado como atenuante de responsabilidad penal.

Objetivo General:

Determinar el alcance jurídico del Programa del Cumplimiento (*Compliance*) en el COIP para establecer su eficacia como eximente de responsabilidad penal.

Objetivos Específicos:

Examinar la legislación comparada (España y Chile) sobre los requisitos para que el Programa del Cumplimiento (*Compliance*) exima de pena.

Analizar el modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el COIP.

Proponer una interpretación dogmática que permita aplicar el Programa de Cumplimiento como eximente en Ecuador.

1. La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: modelos de imputación

El admitir la responsabilidad penal de la persona jurídica ha constituido uno de los cambios más relevantes, importantes y de actualidad en el Derecho Penal contemporáneo. La consideración axiomática: *societas delinquere non potest*, ha prevalecido durante siglos, desde el nacimiento mismo del derecho y/o la persona jurídica, esto sustentado en la idea de que sólo el ser humano posee culpabilidad moral.

Sin embargo, la situación mundial actual que incluye la internacionalización y el desarrollo de la criminalidad económica, organizada y corporativa, así como la utilización de empresas, corporaciones, holdings, grupos económicos u otros tipos de personas jurídicas para el cometimiento de actividades ilícitas o al servicio del

crimen organizado transnacional; lo cual evidencia la insuficiencia del modelo exclusivamente individual, pues muchas conductas ilícitas son producto de estructuras organizacionales complejas y no de decisiones aisladas de sujetos individuales[1].

Producto de este avance y esta relación derecho económica, el Derecho Penal moderno se ha tornado hacia un sistema que permita determinar e imputar de responsabilidad a la organización cuando el delito se vincula con el funcionamiento o la misma cultura corporativa. Este camino ha implicado el abandono de un modelo exclusivo antropocéntrico de culpabilidad para reconocer la autonomía organizacional como fuente de injusto penal[2].

Bajo esta perspectiva surgen diferentes modelos de imputación, sistemas sancionatorios y requisitos de atribución con vínculos estrechos para el desarrollo del *compliance* penal hacia la debida diligencia y el control empresarial.

1.1 Modelos de Imputación (vicarial vs. de culpabilidad propia)

1.1.1 Modelo vicarial o de transferencia de responsabilidad

El modelo vicarial que imputa a la persona jurídica el delito cometido por una persona natural vinculada a ella, sea este directivo, administrador, empleado u otro, cuando actúa en su beneficio o interés propio, es llamado también de responsabilidad por hecho ajeno. Este modelo es característico del derecho anglosajón y de las primeras regulaciones europeas y se trata de un sistema de imputación derivada, donde la empresa responde porque el individuo responde. Por ello, la doctrina señala que este sistema no explica porque se reprocha a la empresa,

[1] MENÉNDEZ CONCA, Lucas Gabriel. *Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ratio Juris, 2021

[2] PALOMINO CAMPOMANES, Dereck Patrick. *Principios, fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Advocatus, 2023

sino únicamente porqué se castiga por conveniencia político-criminal[3]. En este modelo, sus elementos centrales o características principales consisten en que la comisión del delito sea realizada por una persona vinculada, con actuación dentro del ámbito funcional para beneficio o interés para la organización.

La crítica principal radica en que la culpabilidad corporativa no es autónoma sino reflejo o consecuencia de la culpabilidad individual como causalidad, lo que convierte la responsabilidad empresarial en una suerte de responsabilidad objetiva incompatible con el principio de culpabilidad[4].

1.1.2 Modelo de culpabilidad propia u organizacional

Este llamado modelo moderno, que está actualmente en vigencia, predomina en Europa continental y América Latina, lo cual parte de una concepción distinta, de que la empresa delinque cuando su organización es defectuosa. Aquí la responsabilidad no deriva del hecho del empleado sino de un defecto estructural, donde la infracción surge por ausencia o falta de control, una cultura ilícita o gestión deficiente del riesgo, donde se determina que la culpabilidad corporativa se fundamenta en el defecto estructural de la organización, por un incumplimiento del deber de control y por la falta de prevención del riesgo delictivo. Este sistema de culpabilidad propia se vincula directamente al *compliance* penal, cuando el delito ocurre o ha ocurrido porque la empresa no previno los riesgos considerados previsibles, entonces la organización es culpable[5]. Por ello, existe una

[3] MORENO-PIEDRAHÍTA HERNÁNDEZ, Camilo. *El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas*. Política Criminal, 2019

[4] BEDECARATZ SCHOLZ, Francisco Javier. *Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas*. Política Criminal, 2020

[5] CHANJAN DOCUMET, Rafael H. *Repercusiones jurídico-penales del criminal compliance. A propósito de la regulación española*. Nuevo Foro Penal, 2020

consideración donde se afirma que el injusto corporativo es distinto del injusto individual, siendo que el primero es organizacional y el segundo es personal[6].

1.1.3 Modelo de tendencia contemporánea: modelo mixto

La evolución legislativa ha generado modelos híbridos, donde se combinan muchos sistemas, la imputación por actuación del individuo y el reproche por defecto organizativo. Así, la conducta del empleado funciona como presupuesto fáctico, mientras el reproche recae en la estructura empresarial[7]. Entonces nos encontramos que el objetivo de este modelo es evitar tanto la responsabilidad objetiva como la impunidad corporativa.

1.2 Requisitos para la imputación

Para que exista la responsabilidad penal de la persona jurídica deben cumplirse determinados presupuestos normativos, es decir, no basta la sola comisión de un delito dentro de la empresa.

1.2.1 Vinculación del autor individual

El delito debe ser cometido por el o los administradores, sus representantes legales o por subordinados bajo control organizacional y en ejercicio o dentro de sus funciones corporativas[8]. Este presupuesto normativo garantiza que el hecho sea atribuible a la actividad empresarial y no a la esfera privada del trabajador.

1.2.2 Interés o beneficio de la empresa

El beneficio o interés de la empresa es un requisito para evitar que la empresa responda por actos contrarios a su propia actividad. Por eso en la mayoría de

[6] BALLESTEROS, Julio; SANTOS, Andrea; NAVAL, Virginia. *Responsabilidad de las personas jurídicas y compliance angloiberoamericano*. Revista de Derecho UNED, 2023
[7] VARGAS, Álvaro; VARGAS LOZANO, Renato. *Las personas jurídicas al banquillo de los acusados*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2024
[8] WILENMANN VON BERNATH, Javier; caballero germain, Guillermo. *La responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial en el derecho chileno*. Política Criminal, 2025

legislaciones encontramos que se exige que la conducta genere o busque un beneficio económico, cree o haya generado ventaja competitiva empresarial y/o reducción de costos; el punto importante a destacar, es que no se exige beneficio efectivo, basta la intención o el beneficio potencial[9].

1.2.3 Defecto de la organización o falta de debido control

En el modelo moderno, el defecto de la organización es el elemento central. La empresa responde y debe responder cuando no se implementaron medidas idóneas que ayuden a prevenir el delito, estas medidas se denominan comúnmente como el debido control, y consiste en establecer vigilancia, protocolos y supervisión adecuados al riesgo[10].

En este momento tenemos el rol importante del *compliance* penal como estándar de diligencia en la organización, teniendo como objetivo determinar que la responsabilidad nace cuando no existe un adecuado programa de prevención, cuando el programa implementado es ineficiente, ineficaz o no se encuentra actualizado con los riesgos inherentes de la actividad y cuando no es ejecutado de forma real o verificable.

1.3 Circunstancias atenuantes y sanciones

1.3.1 Circunstancia atenuantes

El Derecho Penal corporativo incita la prevención, no sólo sanciona, por lo que se consideran como circunstancias atenuantes la implementación previa de programas de *Compliance* en colaboración con la investigación tanto interna como externa con los organismos y autoridades de control; así mismo debe incluir la motivación para

[9] OSPINA VALLECILLA, Sebastián. *La responsabilidad penal de los partidos políticos: análisis comparado*. Cuadernos de Derecho Penal, 2024

[10] CUEVAS OLTRA, Carlos Manuel. *El debido control en la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 2017

reparación del daño efectuado y establecer de forma efectiva el mecanismo de denuncia interna o *whitleblowing*.

Si se demuestra una adecuada gestión del riesgo el *compliance* eficaz puede incluso excluir la responsabilidad penal. En esta gestión de riesgo, la aplicación de la investigación interna y la cooperación reducen la sanción porque disminuyen costos de persecución y aumentan la eficacia del sistema penal[11].

1.3.2 Sanciones aplicables a la persona jurídica

Las sanciones aplicables a la persona jurídica si bien deben afectar la actividad empresarial, estas sanciones no pueden ser privativas de libertad y generalmente incluyen la multa, la clausura temporal o total, la prohibición de contratar con el Estado, la suspensión de actividades, la intervención judicial y la disolución; estas sanciones buscan prevenir futuros delitos más que castigar moralmente[12].

La sanción debe considerar el principio de proporcionalidad, considerando la gravedad del hecho, el tamaño de la empresa, el beneficio obtenido y la eficacia del programa del *compliance*; siendo el objeto de la sanción evitar de forma injustificada la desaparición de la empresa, el proteger a los trabajadores y a terceros inocentes o no responsables.

La responsabilidad penal de la persona jurídica ha tenido una evolución significativa desde el sistema de imputación hacia un sistema que refleja la culpabilidad de la organización de forma autónoma, donde el eje central no se considera al individuo sino a la calidad del sistema de control empresarial. En este sentido, el Derecho Penal considerado contemporáneo no busca castigar de forma

[11] GOENA VIVES, Beatriz. *Colaboración y sanción corporativa: whistleblowing, investigaciones internas y el dilema de la prueba ilícita*. Derecho & Sociedad, 2025

[12] MATALLÍN EVANGELIO, Ángela. *Mapas delictivos, delitos contra la biodiversidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 2022

simple los delitos cometidos en la empresa, sino que también se abarca a las empresas que permiten el cometimiento de delitos; lo cual constituye y se convierte en un verdadero estándar jurídico de diligencia organizacional.

2. El Programa de Cumplimiento: Naturaleza jurídica y elementos constitutivos

En el presente apartado nos referiremos al Programa de Cumplimiento, su naturaleza jurídica, alcance y analizar varios de los requisitos mínimos que debería cumplir para prevenir la imputación, así como conocer los riesgos legales que implica y la importancia de la ética empresarial.

2.1 Programa de Cumplimiento (*Compliance*)

El Programa de Cumplimiento, conocido internacionalmente como *Compliance Program*, constituye un conjunto organizado de políticas, procedimientos, controles internos y mecanismos de supervisión adoptados por la persona jurídica con la finalidad de prevenir, detectar y reaccionar frente a la comisión de infracciones administrativas y delitos dentro de su estructura organizacional.

La incorporación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (COIP) implicó la superación del principio clásico *societas delinquere non potest*. En este nuevo paradigma, la culpabilidad empresarial se vincula al defecto de organización; por tanto, el *compliance* aparece como evidencia de organización diligente[13].

El programa no debe entenderse como un simple manual interno, sino como un sistema de gestión del riesgo penal que integra la cultura corporativa con el cumplimiento normativo, siendo su finalidad demostrar y evidenciar que la empresa

[13] SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión del Derecho Penal*. Madrid: Civitas, 2011

actuó con debida diligencia organizacional. Para ello debe cumplir algunas funciones principales como la prevención de delitos, mediante una detección temprana de irregularidades, que ayuden en la mitigación de consecuencias jurídicas, asegurando la generación de evidencia probatoria y logrando un fortalecimiento cultural de ética empresarial.

El *compliance* opera así como un modelo de autorregulación regulada, porque la empresa se auto organiza dentro de los parámetros definidos por el Derecho Penal Económico[14].

2.2 Naturaleza Jurídica y alcance

El *compliance* posee naturaleza jurídica compleja, porque actúa en todo momento desde la etapa preventiva, en la etapa concurrente y en la posterior como eximente o atenuante, siendo que:

a) Preventiva (ex ante): mecanismo organizacional destinado a evitar la comisión del delito, vinculado al deber de vigilancia o diligencia de los administradores.

b) Probatoria: elemento que permite demostrar la ausencia de defecto de organización dentro del proceso penal.

c) Eximente o atenuante: dependiendo de su eficacia real previa al hecho o cometimiento del delito imputado, puede excluir o disminuir la responsabilidad penal.

En el sistema ecuatoriano, la imputación empresarial descansa en el defecto estructural; por ello, la existencia de controles idóneos elimina el fundamento del reproche penal[15].

[14] NIETO MARTÍN, Adán. *Derecho penal económico y empresa*. Madrid: Marcial Pons, 2019

[15] BACIGALUPO, Enrique. *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires: Hammurabi, 2018

Un programa de cumplimiento meramente formal carece de valor jurídico; debe ser efectivo, aplicado y verificable, cuyo alcance sea general, es decir comprenda la alta dirección, involucre a los mandos medios, con participación de todos los trabajadores, incluso se debe considerar los terceros vinculados, es decir proveedores e intermediarios con que trata la persona jurídica.

2.3 Requisitos para prevenir imputación y circunstancias atenuantes

Para que un Programa de Cumplimiento pueda producir efectos jurídicos debe reunir idoneidad, eficacia y anterioridad al hecho investigado; para que sea efectivo y pueda eximir o atenuar la responsabilidad penal, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Identificación y evaluación de riesgos penales (mapa de riesgos)
2. Protocolos y procedimientos internos claros
3. Oficial de cumplimiento con autonomía funcional
4. Canal de denuncias confidencial
5. Sistema disciplinario interno
6. Capacitación periódica
7. Auditoría y mejora continua

Para que un Programa de Cumplimiento pueda producir circunstancias atenuantes se debe evidenciar la existencia previa del programa y la elusión fraudulenta de controles por el autor material del delito. En tal fin, se debe proporcionar toda la información y colaboración con autoridades, incluyendo mecanismos de reparación integral y auto denuncia por parte de la persona jurídica y/o sus representantes; en

tales supuestos subsiste la responsabilidad, pero disminuye el reproche organizacional[16].

2.4 Riesgos legales y ética empresarial

El *compliance* constituye un puente entre el Derecho Penal Económico y la responsabilidad social corporativa, la cual incluye en su praxis general y determina varios tipos de riesgos empresariales:

a) Riesgo Penal, por la exposición a multas, medidas de clausura o disolución
b) Riesgo Administrativo, por sanciones regulatorias de órganos de control
c) Riesgo Civil, por indemnizaciones o exposición a demandas por daños
d) Riesgo Reputacional, por pérdida de confianza del mercado, perdida del buen nombre y perdida del prestigio empresarial

Ética empresarial significa como las empresas o corporaciones, sus accionistas, directivos y todos los miembros de la organización establecen un compromiso con la comunidad, con el medio ambiente, procurando la calidad de vida laboral, promoviendo el comercio justo y responsable en el respeto de la ley, en el marco referencial de acción, buscando la defensa del consumidor y la satisfacción de sus necesidades[17].

La ética empresarial transforma el cumplimiento en cultura organizacional basada en integridad corporativa, reduciendo costos de litigio y aumentando la competitividad; en consecuencia, el programa de cumplimiento no es únicamente una defensa penal sino un modelo organizativo acorde al Estado constitucional de derechos y justicia.

---

[16] ROXIN, Claus. *Derecho penal: parte general*. Madrid: Civitas, 2014

[17] POLO, Iván. "*Ética Profesional: Principios y Praxis"*, en Ambos, JÁCOME (dir.) y PAREDES (coord.), *Educación Superior y Transformación Digital en Ecuador: Evidencias, Innovación y Desafíos*, Guayaquil: CEO, 2025, P.230.

3. Derecho Comparado: El programa de cumplimiento normativo y su alcance jurídico

El modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Europa varía según el país, si bien la Unión Europea ha impulsado la adopción de sistemas de responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de Decisiones Marco y Directivas, ha sido necesario analizar el Código Penal Español basado en la transferencia de responsabilidad de la persona física a la persona jurídica, también ha sido necesario revisar brevemente el Código Penal francés que se basa en la imputación propia de la persona jurídica.

3.1 Modelo Europeo: Responsabilidad penal de las personas jurídicas

En el modelo europeo, el *compliance* o surge originariamente como una eximente penal automática, sino como un instrumento de buena gobernanza corporativa, estrechamente vinculado a los principios de diligencia debida, auto regulación regulada y responsabilidad social empresarial[18].

Si bien el modelo europeo también concibe el programa de cumplimiento como un conjunto sistemático de políticas, procedimientos, controles internos y mecanismos de supervisión destinados a asegurar que la persona jurídica actúe conforme al ordenamiento jurídico vigente, minimizando los riesgos de comisión de ilícitos penales y administrativos en el seno de la organización. Desde una perspectiva penal económica, el *compliance* se configura como un mecanismo de imputación normativo pues permite evaluar si el defecto organizativo de la empresa ha contribuido causalmente a la realización del hecho punible[19].

[18] NIETO MARTIN, Adán. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid: Iustel, 2017
[19] SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *Derecho penal económico y de la empresa*. Barcelona: Atelier, 2019

Es importante referir que tradicionalmente, el Derecho Penal europeo continental se apoyó en el principio *societas delinquere non potest*. Sin embargo, desde finales del siglo XX, este paradigma ha sido progresivamente abandonado, impulsado por la criminalidad económica, la corrupción transnacional y los delitos empresariales complejos. La Unión Europea ha desempeñado un papel clave en esta evolución, promoviendo la responsabilidad de las personas jurídicas a través de directivas y decisiones marco que exigen a los Estados miembros la previsión de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias[20]. Aunque no se impone un modelo penal uniforme, sí se exige que las empresas puedan ser sancionadas cuando los delitos se cometan en su beneficio y/o por personas que desempeñan posiciones de dirección o control.

3.2 Código Penal español: transferencia de responsabilidad (Art. 31 bis)

El Código Penal Español[21] refiere en Titulo II correspondiente De las personas criminalmente responsables de los delitos, si bien el articulo 31 responsabiliza al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por la comisión de un delito; en su contenido en el artículo 31 bis se determina detalladamente cuando las personas jurídicas serán penalmente responsables.

El modelo de establecer responsabilidad penal de las personas jurídicas, se basa en la transferencia de responsabilidad de la persona física a la persona jurídica, es decir se requiere que una persona física cometa un delito y que exista un nexo con la persona jurídica. Y en el mismo artículo 31 bis se detallan las condiciones que se deben cumplir para que la persona jurídica quede exenta de responsabilidad. Este

[20] NIETO MARTÍN; ORTIZ DE URBINA, *Compliance y responsabilidad penal*. Valencia, 2016
[21] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995) Última actualización publicada el 11/06/2024 (Código Penal)

modelo presenta que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, es decir acepta la importancia de un Programa de Cumplimiento (*compliance*) para determinar las personas criminalmente responsables de los delitos y como eximente de responsabilidad para la persona jurídica.

Es importante detallar que los modelos de organización y gestión a que se refieren deberán cumplir algunos requisitos, como la identificación de actividades (mapa de riesgos), estableciendo protocolos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica para prevenir los delitos, mejorando la gestión de los recursos financieros, con la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención. También se recomienda establecer un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento y una verificación periódica del modelo que permita ajustar cambios necesarios en la organización, en su estructura de control o por cambios en las actividades desarrolladas.

3.3 El modelo francés: responsabilidad penal y enfoque preventivo-administrativo

Francia reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la reforma del Code Penal de 1994[22], adoptando un modelo de responsabilidad directa, basada en los actos cometidos por los órganos o representantes de la entidad en su interés propio.

[22] Code Pénal de la République de France de 1994. Ley n°92-683, 22 de julio 1992, reforma de disposiciones generales del Código Penal de Francia (JORF del 23 de julio 1992)

El derecho francés ya había abandonado el adagio *societas delinquere non potest* desde 1934 y el interés en reconocer esta responsabilidad penal se planteaba doblemente por la participación directa y la posibilidad de poner a cargo las tipificaciones de artículos del Código Penal haciendo a la persona jurídica responsable por sus hechos.

El principio de la responsabilidad penal de la persona jurídica fue adoptado en el nuevo Código penal de 1994, recogiéndose en el artículo 121-2 1° precisando que las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes. Se puede decir que ha sido la innovación más importante del nuevo Código penal en Francia[23]. Y el mismo en el artículo 121-3, sin perjuicio de eso, aclara que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la de las personas físicas autoras o cómplices de los mismos hechos.

A diferencia del sistema español, el Derecho Penal francés no reconoce de forma general el *compliance* como eximente penal, sino que lo integra dentro de un enfoque predominante de forma preventiva y administrativa.

La Loi Sapin II del año 2016, *Loi relative à la transparence, à la lutte contre la corruption et à la modernisation de la vie économique,*[24] introdujo la obligación de implementar programas de prevención de la corrupción para determinadas empresas bajo la supervisión de la Agencia Francesa Anti Corrupción (AFA).

[23] POELEMANS, Maiténa. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el caso francés*. San Sebastián: EGUSKILORE, 2014.

[24] Francia. Ley sobre Transparencia, Lucha contra la Corrupción y Modernización de la Vida Económica, 9 de diciembre de 2016 (Ley N° 2016-1691). Conocida como ley "Sapin II" entró en vigor en Francia el 1 de junio de 2017.

Esta ley introduce esta reforma para adaptarse a regulaciones internacionales y leyes de referencia (*Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) de los Estados Unidos y la *Bribery Act* del Reino Unido, entre otras); obligando a determinadas empresas que cumplen ciertos requisitos, que deben implementar un modelo de prevención que integre políticas de identificación y control adecuados para prevenir la corrupción; el incumplimiento de estas medidas y obligaciones puede dar lugar a sanciones administrativas, independiente de las responsabilidades de tipo penal. Este modelo administrativo, utiliza un programa de cumplimiento (*compliance*) con enfoque preventivo del delito, para reducir el riesgo a ser sancionado y mejorar la posición de la empresa en un proceso penal para llegar a acuerdos judiciales. Por lo tanto, su valor jurídico es indirecto, porque no funciona como una causa automática, tampoco sirve como instrumento para exclusión de responsabilidad de la persona jurídica.

3.4 Derecho comparado: Modelo europeo, España y Francia

Luego del análisis correspondiente, es necesario desarrollar un cuadro comparativo desde la perspectiva penal económica entre los diferentes modelos revisados: el modelo europeo general que establece un marco flexible, el modelo español que presente una estructura más avanzada al efectivizar el programa de cumplimiento como elemento de imputación penal y el modelo francés que nos presenta un criterio preventivo administrativo con intervención estatal en el control de cumplimiento.

Tabla.1 Cuadro Comparativo: modelo europeo, España y Francia

Criterio	Modelo Europeo General	España (Art.31 bis CP)	Francia (Code Penal- Loi Sapin II)

Responsabilidad penal de la persona jurídica	Exigido por Normativa UE, sin modelo uniforme	Reconocido desde 2010	Reconocido desde 1994
Fundamento de imputación	Beneficio y defecto de organización	Hecho cometido en beneficio, nombre, falta control	Hecho cometido por órganos o representantes
Programa de cumplimiento	No obligatorio, pero significativo	Expresamente regulado	Obligatorio para grandes empresas
Valor juridico de *Compliance*	Atenuante, diligencial a criterio	Eximente o atenuante (art. 31 bis 2 y 4 CP)	Preventivo y sancionador indirecto
Exigencia de eficacia real	Si	Si, requisitos legales	Si, control administrativo (AFA)
Control del *compliance*	Judicial	Judicial	Administrativo (AFA)

Fuente: Elaboración propia, 2025

3.5 Derecho comparado: Modelos de América del Sur

En América del Sur, el programa de cumplimiento (*compliance*) ha sido adaptado para prevenir delitos según diferentes modelos de imputación de responsabilidad penal para personas jurídicas, por lo tanto, es necesario incluir en este análisis de derecho comparado, una mirada a la legislación de Colombia, Perú, Chile y Argentina para conocer el modelo que se aplica y su alcance jurídico.

En Colombia, la Ley 1474 de 2011 establece la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción. El modelo se basa en la culpa propia, es decir, la empresa es responsable si no implementó controles adecuados para prevenir delitos. La Superintendencia de Sociedades supervisa los programas de cumplimiento, no surge originariamente como una eximente penal automática, sino como un instrumento de buena gobernanza corporativa, estrechamente vinculado a

los principios de diligencia debida, auto regulación regulada y responsabilidad social empresarial.

En Perú, la Ley 30424 vigente desde 2018 establece la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos como lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde el modelo combina la regulación de actos cometidos por los representantes de la persona jurídica lo que constituye la responsabilidad vicarial y los actos cometidos por falta de control que es la responsabilidad por culpa propia, donde se determina que los programas de cumplimiento se convierten en clave para mitigar las sanciones.

En Chile, la Ley 20.393 vigente desde 2009 establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos como el cohecho, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, donde el modelo se centra en la culpa propia y se exige la implementación efectiva de los programas de cumplimiento para prevenir estos y otros delitos.

En Argentina, la Ley 27.401 de 2017 regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos como la corrupción, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, este modelo de forma interesante combina la responsabilidad vicarial y la responsabilidad de culpa propia.

4. Análisis del COIP: ¿Cómo integrar el *Compliance* como eximente en el sistema ecuatoriano?

Mediante el Código Orgánico Integral Penal de 2014 se introdujo la responsabilidad penal de la persona jurídica, significando un cambio paradójico en la dogmática penal tradicional, sustituyendo el modelo clásico del Derecho Penal latinoamericano por

un sistema que reconoce la capacidad delictiva de las organizaciones y empresas cuando su actividad jurídica genera riesgos jurídicos relevantes.

Este cambio en la legislación ecuatoriano ha sido incompleto al no desarrollar de forma plena la dogmática del estatuto del *Compliance* Penal como eximente autónoma, lo cual provoca una tensión practica en que el sistema sanciona a las empresas, pero no define de forma clara cuando una organización ha hecho lo necesario o suficiente para prevenir el cometimiento del o los delitos.

En la práctica contemporánea, la responsabilidad penal empresarial no se fundamenta en la culpabilidad o en la lógica, sino en el defecto de la organización, cuando la empresa no puede responder porque su estructura permitió el delito[25].

Por lo tanto, el programa de cumplimiento debe constituir un real sistema de gestión de riesgo penal, y no sólo una política de carácter corporativo.

4.1 Beneficios del programa de cumplimiento

El *criminal compliance* se define como el conjunto de medidas organizativas destinadas a prevenir delitos dentro de la empresa mediante la gestión de riesgos, el control interno y la cultura ética corporativa[26]. Siendo su finalidad el crear una organización jurídicamente confiable y no únicamente el evitar sanciones penales o administrativas.

El COIP reconoce implícitamente esta función de carácter preventivo en el contexto ecuatoriano y establece que la responsabilidad penal puede atenuarse cuando existen sistemas de integridad, normas o programas de cumplimiento.

[25] BEDECARATZ SCHOLZ, Francisco Javier. *Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas*. Santiago: Política Criminal, 2020

[26] CHANJAN DOCUMET, Rafael H. *Repercusiones jurídico-penales del criminal compliance*. Medellín: Nuevo Foro Penal, 2020

4.2 Modelo de imputación de responsabilidad penal. COIP (Art. 49)

El artículo 49 del COIP establece que las personas jurídicas son plenamente responsables por delitos cometidos para su beneficio por quienes ejercen propiedad, control o administración o actúan bajo sus órdenes[27].

En este artículo está contenida la estructura dogmática del modelo ecuatoriano, que se puede denominar como un modelo mixto, porque si bien su elemento base tiene como característica la responsabilidad vicarial bajo el hecho de la persona natural, este se fundamenta en el defecto organizacional, para determinar que la responsabilidad es independiente y autónoma, lo cual se convierte en un eximente parcial mediante justificación de la política de *compliance*.

Por lo tanto, el COIP no exige identificar al autor individual para sancionar a la empresa, lo cual demuestra que la culpabilidad es institucional, no individual[28].

Si bien en el Ecuador, se puede decir que implícitamente adopta un modelo de culpabilidad corporativa en virtud de la organización defectuosa; recordemos que la imputación penal corporativa se construye por el delito cometido por la persona vinculada, el beneficio empresarial y la falta de control adecuado, siendo este elemento el espacio de acción dogmática del *compliance*.

4.3 Requisitos y circunstancias atenuantes

En el análisis efectuado y en derecho comparado se puede indicar que el propio COIP contiene una lista completa de requisitos de *compliance*, siendo la más completa en Latinoamérica dentro de una legislación o Código Penal, en virtud que el articulo 49 exige una identificación de riesgos, con controles internos y monitorio permanente,

[27] Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, COIP, 28 de enero de 2014. (Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014), Art. 49

[28] MORA VINCES, María Gabriela. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas según el COIP*. Guayaquil: UEES, 2014

que prevé varios instrumentos como un canal de denuncias, el código de ética, un programa de capacitación y de investigación interna con sanciones disciplinarias e incluye la debida diligencia de clientes; todo esto constituye un modelo legal obligatorio de *compliance* mínimo.

Aquí está el problema dogmático ecuatoriano, el Código Penal reconoce el *compliance* sólo como atenuante, más no como circunstancia eximente plena; lo cual genera incoherencia, porque si la culpabilidad empresarial es el defecto organizativo, entonces la existencia de un sistema eficaz debería eximirlo de responsabilidad.

La doctrina comparada sostiene que con un programa de complimiento, el *compliance* efectivo elimina la culpabilidad de la organización[29].

4.4 Prevención de Riesgos legales y promoción de ética empresarial

En Ecuador, los delitos corporativos más relevantes son el lavado de activos, la corrupción pública, la corrupción privada, los delitos financieros, los delitos ambientales, delitos de contrabando y tributarios, esto agravado por sus vínculos con las organizaciones delictivas transnacionales, grupos de delincuencia organizada y el narcotráfico.

La prevención eficaz exige un sistema basado en riesgo (*risk-based approach*) y en este escenario, el verdadero impacto del *compliance*, no es penal sino estructural, porque modifica la cultura organizacional hacia una prevención de riesgos legales y con fuerte promoción de la ética empresarial.

[29] PALOMINO CAMPOMANES, Dereck Patrick. *Principios, fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Lima: Advocatus, 2023

Conclusiones

El estudio realizado demuestra que la responsabilidad penal de la persona jurídica constituye un cambio estructural del Derecho Penal contemporáneo, donde el modelo clásico basado en la culpabilidad individual resultó insuficiente frente a la criminalidad económica organizada, lo que obligó a reconocer a la empresa como centro de imputación jurídica de forma autónoma.

El análisis de los modelos de imputación ha permitido concluir que la tendencia internacional abandona progresivamente el sistema vicarial, cuya base es la transferencia del hecho del empleado, para adoptar un modelo de culpabilidad propia u organizacional.

En Ecuador, el COIP introdujo un modelo avanzado en Latinoamérica al establecer requisitos detallados de organización preventiva; sin embargo, mantiene una contradicción estructural, que exige prevención empresarial pero no otorga efecto eximente pleno. Si bien, el artículo 49 del COIP adopta en realidad un modelo de culpabilidad organizacional, aunque formalmente conserva una lógica de responsabilidad objetiva atenuada, lo cual genera varios problemas, porque desincentiva la inversión en *compliance*, debilita la prevención y se contradice al principio constitucional de culpabilidad.

Finalmente cabe indicar que el sistema ecuatoriano reconoce el defecto de organización como fundamento de imputación por culpabilidad corporativa, pero no reconoce el contrario lógico de la organización diligente como una causa de exclusión para la persona jurídica.

En conclusión, ante la pregunta planteada ¿Es el *compliance* en Ecuador una verdadera eximente hoy en día, o es solo una aspiración teórica debido a la redacción del Art. 49 del COIP? La respuesta es NO, todavía en Ecuador no es un eximente de

responsabilidad penal de la persona jurídica, por lo tanto, el modelo ecuatoriano debe evolucionar desde un derecho penal empresarial sancionador hacia un derecho penal empresarial preventivo.

Recomendaciones

Se recomienda de forma practica la necesidad de crear un Reglamento Nacional del Programa de Cumplimiento (*Compliance*) que proporcione criterios técnicos a los jueces que le permitan evaluar si un programa fue implementado de forma adecuada y si es eficaz su cumplimiento normativo de prevención penal basado en riesgos.

También como recomendación me permito indicar que se debería incorporar expresamente en el COIP el *compliance* eficaz como causa de exclusión de responsabilidad penal de la persona jurídica, lo cual permitiría alinear el sistema penal ecuatoriano con estándares internacionales y con el principio de culpabilidad constitucional, para esto se propone una Reforma al Código Orgánico Integral Penal, modificando el inciso final del articulo 49 donde se indique de forma clara que: La persona jurídica no será plenamente responsable cuando, antes de la comisión de un delito, se hubiere implementado o adoptado un programa de cumplimiento de manera eficaz para prevenir razonablemente el hecho punible, salvo que el delito sea cometido mediante elusión fraudulenta del sistema de control.

Bibliografía

MENÉNDEZ CONCA, Lucas Gabriel. *Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ratio Juris, 2021

PALOMINO CAMPOMANES, Dereck Patrick. *Principios, fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Advocatus, 2023

MORENO-PIEDRAHÍTA HERNÁNDEZ, Camilo. *El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas*. Política Criminal, 2019

BEDECARATZ SCHOLZ, Francisco Javier. *Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas*. Política Criminal, 2020

CHANJAN DOCUMET, Rafael H. *Repercusiones jurídico-penales del criminal compliance. A propósito de la regulación española*. Nuevo Foro Penal, 2020

BALLESTEROS, Julio; SANTOS, Andrea; NAVAL, Virginia. *Responsabilidad de las personas jurídicas y compliance angloiberoamericano*. Revista de Derecho UNED, 2023

VARGAS, Álvaro; VARGAS LOZANO, Renato. *Las personas jurídicas al banquillo de los acusados*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2024

WILENMANN VON BERNATH, Javier; caballero germain, Guillermo. *La responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial en el derecho chileno*. Política Criminal, 2025

OSPINA VALLECILLA, Sebastián. *La responsabilidad penal de los partidos políticos: análisis comparado*. Cuadernos de Derecho Penal, 2024

CUEVAS OLTRA, Carlos Manuel. *El debido control en la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 2017

GOENA VIVES, Beatriz. *Colaboración y sanción corporativa: whistleblowing, investigaciones internas y el dilema de la prueba ilícita*. Derecho & Sociedad, 2025

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela. *Mapas delictivos, delitos contra la biodiversidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 2022

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión del Derecho Penal*. Madrid: Civitas, 2011

NIETO MARTÍN, Adán. *Derecho penal económico y empresa*. Madrid: Marcial Pons, 2019

BACIGALUPO, Enrique. *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires: Hammurabi, 2018

ROXIN, Claus. *Derecho penal: parte general*. Madrid: Civitas, 2014

POLO, Iván. "*Ética Profesional: Principios y Praxis"*, en Ambos, JÁCOME (dir.) y PAREDES (coord.), *Educación Superior y Transformación Digital en Ecuador: Evidencias, Innovación y Desafíos*, Guayaquil: CEO, 2025, P.230.

NIETO MARTIN, Adán. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid: Iustel, 2017

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *Derecho penal económico y de la empresa*. Barcelona: Atelier, 2019

NIETO MARTÍN; ORTIZ DE URBINA, *Compliance y responsabilidad penal*. Valencia, 2016

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995) Última actualización publicada el 11/06/2024 (Código Penal)

Code Pénal de la République de France de 1994. Ley n°92-683, 22 de julio 1992, reforma de disposiciones generales del Código Penal de Francia (JORF del 23 de julio 1992)

POELEMANS, Maiténa. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el caso francés*. San Sebastián: EGUSKILORE, 2014.

Francia. Ley sobre Transparencia, Lucha contra la Corrupción y Modernización de la Vida Económica, 9 de diciembre de 2016 (Ley N° 2016-1691). Conocida como ley "Sapin II" entró en vigor en Francia el 1 de junio de 2017

BEDECARATZ SCHOLZ, Francisco Javier. *Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas*. Santiago: Política Criminal, 2020

CHANJAN DOCUMET, Rafael H. *Repercusiones jurídico-penales del criminal compliance*. Medellín: Nuevo Foro Penal, 2020

Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, COIP, 28 de enero de 2014. (Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014), Art. 49

MORA VINCES, María Gabriela. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas según el COIP*. Guayaquil: UEES, 2014

PALOMINO CAMPOMANES, Dereck Patrick. *Principios, fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Lima: Advocatus, 2023